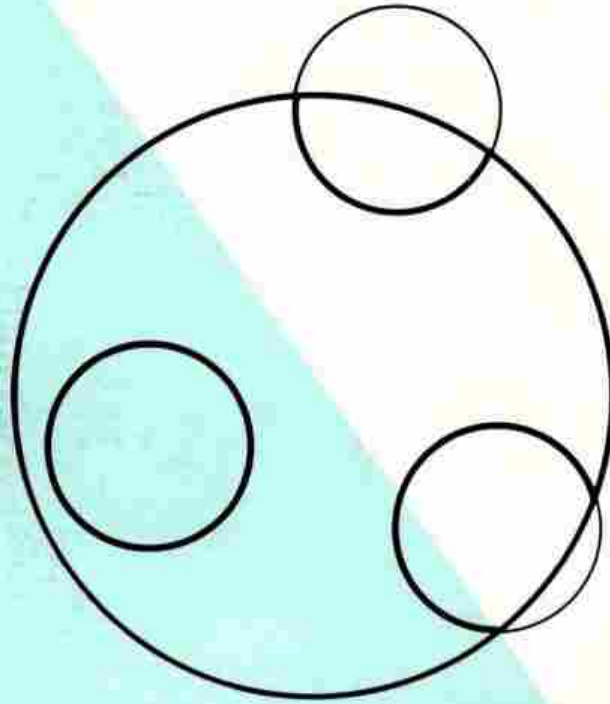




CONSTITUCION, COMUNIDADES AUTONOMAS Y DERECHO INTERNACIONAL



VI JORNADAS DE PROFESORES DE DERECHO INTERNACIONAL
Y RELACIONES INTERNACIONALES

(SANTIAGO DE COMPOSTELA. 1 - 4 de JUNIO DE 1981)

XUNTA DE GALICIA
SANTIAGO DE COMPOSTELA. 1982

© XUNTA DE GALICIA

1982

© XUNTA DE GALICIA.

Manuel Pérez González y otros.

Depósito Legal: C-1428-82.

I.S.B.N. 84-500-7968-3.

Imprenta MINERVA - Curros Enríquez, 1 - Santiago, 1982.

LA RECEPCION EN EL DERECHO ESPAÑOL DE LOS ACTOS
NORMATIVOS DE LAS INSTITUCIONES COMUNITARIAS. EL
"PROBLEMA" DE SU PUBLICACION.

por Araceli MANGAS MARTIN*

1.— El "acquis communautaire".

Al adherirse un Estado a las Comunidades europeas asume todos los derechos y obligaciones contenidos en los Tratados de los que pasa a ser Parte. De ese conjunto de disposiciones que acepta, algunas se refieren a los modos de producción de normas jurídicas emanadas de los órganos creados por los Tratados (arts. 7 CECA, 4, CEE y 3 EURATOM) y en cuya formación de la voluntad cada Estado miembro participa según un voto igualitario o proporcional según los casos. Ese conjunto de normas no establecidas directamente por los Tratados, sino emanadas de las Instituciones creadas por los Tratados, en los límites y por los métodos establecidos en los mismos constituyen el Derecho derivado o secundario. Las instituciones están dotadas de unas competencias legislativas y de ejecución, a fin de llevar a cabo las tareas que se le confían, pudiendo adoptar en las condiciones previstas en los Tratados, reglamentos, directivas, decisiones y recomendaciones (arts. 14, y 15 CECA, 189 y 195 CEE y 161 y 163 EURATOM).

* Profesora Adjunta interina de Derecho internacional público de la Universidad Complutense de Madrid.

Esta comunicación forma parte de un trabajo de investigación sobre "La Constitución española de 1978 y la adhesión de España a las Comunidades Europeas", que realiza la autora con la ayuda de la Fundación Juan March.

Luego la aceptación de los Tratados constitutivos, en los que figuran esas normas sobre los modos de producción normativa de las Instituciones, implica a su vez la aceptación del Derecho derivado que pueda nacer, en principio, a partir de la adhesión con la obligatoriedad y eficacia jurídica establecidas en los Tratados.

Y aún más, en las Actas de Adhesión a los Tratados Comunitarios que nos ofrecen las dos experiencias de ampliación habidas hasta ahora (en 1973 a Dinamarca, Gran Bretaña e Irlanda, y en 1981 a Grecia), se exige al nuevo Estado miembro que acepte sin reservas todas las normas del Derecho derivado adoptadas con anterioridad a la adhesión y que estén en vigor en ese momento (1). En efecto, la integración en las Comunidades exige, como un principio de la misma, la aceptación del acervo comunitario ("acquis communautaire") o conjunto de realizaciones hasta ese momento logradas en la construcción comunitaria, abarcando la incorporación a nuestro derecho interno, además de todas las decisiones (reglamentos, directivas, decisiones y recomendaciones) adoptadas hasta entonces, todos los acuerdos de los Representantes de los gobiernos de los Estados miembros, todos los acuerdos internacionales concluidos por las C.E. y supone aceptar sin reservas las finalidades políticas de los Tratados y las opciones en el ámbito del desarrollo y del reforzamiento de las C.E. (2).

Jurídicamente esa aceptación del Derecho derivado adoptado con anterioridad a la adhesión se plasmó en los artículos 2, 3 y 4 del Acta relativa a las condiciones de la adhesión de la primera ampliación (arts. 2, 3 y 4 concordantes en el Acta de adhesión de Grecia). En estos tres preceptos se detallan las distintas clases de normas que el nuevo Estado miembro tiene que aceptar según dos procedimientos de inserción diferentes. Así:

— de un lado, se contemplan aquellas normas cuya recepción se produce por el acto mismo de la adhesión, automáticamente: Tratados

constitutivos, actos del Derecho derivado, acuerdos de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros y declaraciones o resoluciones de las Instituciones o de los Estados miembros (arts. 2 y 3, apartados 1º y 3º).

— de otro lado, ciertos contenidos del acervo comunitario que se contemplan en las Actas de adhesión (como son los acuerdos entre los Estados miembros relativos al funcionamiento de las Comunidades o relacionados con su actividad pero no concluidos en el seno del Consejo (arts. 3, 1º, in fine), o los convenios previstos en el art. 220 CEE o los acuerdos con terceros países o con Organizaciones internacionales), no se integran automáticamente en el Derecho del nuevo Estado miembro sino que "se comprometen a adherirse", precisando de un acuerdo suplementario para ser Parte de tales acuerdos, de clara y específica naturaleza internacional, (que precisarían en ciertos casos la publicación en el Boletín Oficial del Estado).

Todas las Instituciones, a través de sus medios de expresión jurídicos se han mostrado firmes e inequívocas al insistir en esa obligación de aceptar el "acquis communautaire". Además de la Comisión, que se ha manifestado en los Dictámenes finales emitidos para cada unas de las ampliaciones en los términos antes reseñados, por su parte el Parlamento europeo, preocupado también por el respeto a las realizaciones alcanzadas en la Comunidad, en su Resolución de 1979 sobre las perspectivas de la ampliación "insiste en que los tratados de adhesión contengan un compromiso no equivoco del conjunto de Estados signatarios, de respetar y de desarrollar, en su totalidad, el acervo comunitario" (3). También el Tribunal de Justicia tuvo ocasión de pronunciarse a este respecto y manifestó que "los actos relativos a la adhesión de nuevos Estados miembros tienen por objeto esencial extender a estos Estados el conjunto del derecho comunitario en vigor en el momento de la adhesión..." (4).

Y la razón de ser de tal exigencia se justifica porque el nuevo Estado miembro debe gozar y someterse a un mismo status de derechos y obligaciones que el resto de los miembros, pues de lo contrario tales obligaciones y derechos se verían sensiblemente disminuidos si no compartieran las mismas cargas o no disfrutara de los mismos derechos que

1) Aunque como es natural la incorporación del Derecho existente ("acquis communautaire"), debido al impacto amplio y profundo que causa en el derecho interno del nuevo Estado miembro, se va haciendo gradualmente a fin de no provocar perturbación en la economía del nuevo Estado miembro. Precisamente, las negociaciones encaminadas a la adhesión tienen por principal objeto acordar esa combinación adecuada de plazos de tiempo y porcentajes, que es el periodo de transición. En la primera ampliación (a Dinamarca, Gran Bretaña e Irlanda) el periodo transitorio fué de cinco años (del 1º de Enero de 1973 al 1º de Enero de 1978); en la ampliación a Grecia el plazo máximo es de siete años a partir del 1º de Enero de 1981.

2) En estos términos se ha expresado la Comisión en sus Dictámenes finales relativos a las dos ampliaciones habidas (5º considerando).

(3) Résolution sur les perspectives d'élargissement de la Communauté. Première partie: Aspects politiques et institutionnels", de 18 de Enero de 1979, JOCE nº C 39 de 12 de Febrero de 1979, p.48.

(4) TJCE, de 29 de Mayo de 1974 (Hauptzollamt Bielefeld c. König, 185/73), Rec. 1974-4, pág. 616.

los restantes Estados miembros (5). También se exige una salvaguardia del conjunto de la integración a fin de que no puedan poner en causa esas finalidades políticas y esas opciones (unas expresas, otras implícitas) que el proceso de la integración ha ido construyendo como esenciales o necesarias para la existencia misma de la Comunidad.

2.— La publicación del Derecho Derivado: Los artículos 189 y 191 CEE, y los artículos 93 y 96 de la Constitución.

Se plantea, pues, la inserción de ese ingente Derecho derivado ya adoptado y el que a partir de la adhesión de España emane de las Instituciones comunitarias, en el ordenamiento interno español. Dejando a un lado cualquier disquisición sobre su naturaleza jurídica, el Derecho derivado constituye un conjunto de normas que hay que integrar también en el Derecho interno español. Y tiene interés, antes de abordar cómo la Constitución española de 1978 resuelve la recepción de este derecho secundario, recordar a grandes rasgos, desde el Derecho Constitucional comparado, cuál ha sido la experiencia de los Estados miembros de las Comunidades.

Un primer apunte nos muestra que, en general, las Constituciones europeas no hacen referencia a la inserción en el Derecho interno de los actos de las Organizaciones Internacionales (a excepción de las Constituciones holandesa e irlandesa). Sin embargo, no se puede ignorar que el derecho creado por las Organizaciones internacionales ha adquirido a partir de la segunda mitad de nuestro siglo una importancia significativa, (cualitativa y cuantitativa), respecto de las obligaciones internacionales que contraen los Estados. Incluso, Constituciones nacidas a partir de los años cincuenta, como la francesa de 1958, o revisadas en esa época, como la luxemburguesa de 1956 y la danesa del mismo año, viviéndose ya la intensidad normativa de la CECA desde 1951 y gestándose entonces la CEE y EURATOM, silenciaron en su articulado la posición en sus derechos internos del Derecho derivado de las Organizaciones internacionales y, en particular, de las Comunidades europeas (6). Constituye, sin duda, una

(5) También para PUISSOCHET "los nuevos Estados miembros deben encontrarse, desde la adhesión, en la misma situación de derecho que los antiguos Estados miembros, estar sometidos a las mismas obligaciones y beneficiarse de los mismos derechos que estos, a reserva de las disposiciones particulares acordadas en las negociaciones" (en *L'élargissement des Communautés européennes*, Ed. Techniques et économiques, Paris, 1974, pág. 175).

(6) La Constitución italiana de 1948 y la Ley Fundamental de Bonn de 1949 tampoco contemplan la recepción de los actos de las Organizaciones internacionales.

singularidad la Constitución holandesa, revisada en 1956, en cuyo art. 67 se prevé expresamente la recepción, en el Derecho interno holandés, de las decisiones de las Organizaciones Internacionales siguiendo el mismo procedimiento y jerarquía que para la recepción de los Tratados internacionales.

En épocas más recientes, con ocasión de la primera ampliación de la Comunidad, Irlanda modificó su Constitución redactando un nuevo párrafo cuarto al art. 29 en el que se han contemplado los actos de las Instituciones comunitarias: "...ninguna disposición de esta Constitución impide la aplicación en el interior del Estado, de leyes, actos o medidas adoptados por las Comunidades o sus Instituciones" (7).

Sin embargo, Dinamarca que había modificado su Constitución en 1956 no consideró necesario una nueva reforma constitucional ya que el aspecto constitucional más importante, el de la transferencia de competencias soberanas a las Organizaciones internacionales encontraba su fundamento jurídico constitucional en el art. 20 de la Constitución. Se consideró que la referencia expresa a la inserción de los actos de las Instituciones comunitarias no merecía una nueva reforma, por lo que se contempló en un contexto jurídico de rango inferior. En efecto, la Ley número 447 de 11 de octubre de 1972 abordó la incorporación del Derecho derivado en el derecho interno declarando en su artículo 2 que "las competencias que, en virtud de la Constitución corresponden a las autoridades del Reino, podrán ser ejercidas por las Comunidades europeas en la medida prevista por los tratados" (luego para la publicación hay que estar a las exigencias comunitarias). En el art. 3 se explicita, además, que el

(7) De todos modos, aunque Irlanda, gracias a su reforma, contemplaba constitucionalmente la inserción del Derecho derivado en ese art. 29.4º, también promulgó una Ley desarrollando la particular problemática de la incorporación del Derecho Comunitario, Ley nº 27 de 1972 "European Communities Act", en cuyo art. 2 se afirma que "los tratados constitutivos de las Comunidades europeas y los actos adoptados por las Instituciones de esa Comunidad son obligatorios para el Estado y forman parte integrante de su derecho interno en las condiciones definidas en esos Tratados.

Vid. LANG, J.T. "Legal and constitutional implications for Ireland of admission to the EEC Treaty" CMLR, 1972, p. 167-178; "The Republic of Ireland and the EEC. The Constitutional position: II", in *Legal Problems of an Enlarged European Community*, Stevens and Sons, London, 1972, p. 17-23; "Application of the Law of the European Communities in the Republic of Ireland", in *Die Erweiterung der Europäischen Gemeinschaften*, Heymanns Verlag, Köln, 1972, p. 47, y ss; LYN, Ch. J.: "The Republic of Ireland and the EEC: the Constitutional position", in *Legal Problems...*, op. cit., p. 13-16.

Derecho derivado anterior a la adhesión ("el *acquis communautaire*") y publicado en el Diario Oficial de las Comunidades también gozará de aplicación directa al igual que las disposiciones de los tratados que sean directamente aplicables en virtud del Derecho Comunitario. Se deja, pues, bien claro que las competencias constitucionales transferidas a las Comunidades se ejercerán por las Instituciones comunitarias de conformidad con las exigencias y dentro de los límites previstos en los Tratados, resolviendo así el problema de la publicación interna de los actos del Derecho derivado (8).

En Gran Bretaña, dadas las peculiaridades de la Constitución inglesa, fundamentalmente no escrita, y que establece, entre otros principios, la soberanía del Parlamento, no pudo ser revisada, pero la ley que permitió y facilitó la adhesión, la "European Communities Act" de 1972 contempló la aplicación directa de los actos de las Instituciones que sean directamente aplicables, de modo que se reconoce que "los derechos... creados, por los Tratados o derivando de su aplicación... en virtud de los mismos adquieren fuerza de Ley sin que sea necesario promulgar una nueva ley" (art. 2,1). (9).

Pero es aún más sorprendente que Constituciones de la década de los setenta, como la revisada belga (de 1970), o las nuevas Constituciones portuguesa, griega (ambas de 1975) y española (1978) no hayan aprovechado la experiencia comunitaria de los seis Estados miembros originarios y especialmente la de los Estados que se sumaron a la integración en 1973 para fijar constitucionalmente la adaptación del derecho interno a los actos

de las Organizaciones internacionales (en general) o a los actos, en particular, de las Instituciones europeas, pues éstas superan en los Estados miembros en cantidad e intensidad las obligaciones internacionales que asumen esos Estados por medio de tratados en otras esferas de sus relaciones internacionales.

Así pues, la Constitución española de 1978 no contempla la recepción de los actos de las Organizaciones internacionales ni se preocupa de hacer, al menos, una referencia a la recepción del Derecho derivado Comunitario (10). Sin embargo, una interpretación extensiva de la recepción que del Derecho Internacional Convencional hace el art. 96, 1º de la Constitución y el art. 1, 5º del Código Civil permite llegar a una solución genérica aplicándose por analogía dichos preceptos para los actos de las Organizaciones internacionales, los cuales formarán parte de nuestro ordenamiento desde el momento de su validez internacional, debiendo ser publicados en el Boletín Oficial del Estado para permitir su aplicación directa a los particulares. En este sentido, aunque con la diferencia de considerar a la publicación en el BOE como una condición para operar la recepción en el derecho interno, el profesor González Campos se pronuncia por la exigencia paralela de publicar en el BOE tanto para las normas convencionales como para los actos derivados de las organizaciones internacionales que sean directamente obligatorios para los Estados (11). También para Batlle Vázquez "la exigencia de la publicación debe asimismo cumplirse con respecto a aquellas normas dictadas por una organización internacional dentro del ámbito de su competencia" (12).

Pero descendiendo a la solución concreta para los actos de las Comunidades europeas, dicha solución varía sensiblemente de la

(8) Vid. SORENSEN, M.: "Compétences supranationales et pouvoirs constitutionnels en droit danois", en *Miscellanea W.J. Ganshof van der Mersch*, Bruselas, Bruylant, 1972, págs. 481-492; "Die Anwendung des Rechts der Europäischen Gemeinschaften in Dänemark", en *Die Erweiterung der Europäischen...* op. cit. págs. 1 y ss; DUB, O. y GULMANN, Cl.: "Constitutional implications of the Danish accession to the European Communities", CMLR, 1972, p. 256-270; RASMUSSEN H. "Community Law in Denmark five years after accession", en *European Law Review*, 1978, p. 227 y ss.

(9) Vid. MITCHELL, J.D.B.: "L'adhésion du Royaume-Uni aux Communautés européennes. Problèmes juridiques et institutionnels", en *Cahiers de Droit Européen*, 1970, págs. 251-273; "British Law and British Membership", *Europarecht*, 1971-6, págs. 97-118; MICHELL J.D.B., KUIPERS, S.A. y GALL, B.: "Constitutional Aspects of the Treaty and Legislation Relating to British Membership", CMLR, 1972, págs. 134-166; SIMMONDS, K.R.: "Community Law and English Law" en *Die Erweiterung der Europäischen...* op. cit. págs. 25 y ss; DREYFUS, F.: "Le droit communautaire et le droit britannique interne: les solutions du European Communities Act du 17 octobre 1972", R.T.D.E., 1973, págs. 242-259.

(10) En el párrafo segundo del art. 93 se contempla el Derecho derivado de las organizaciones internacionales o supranacionales beneficiarias de una cesión de competencias soberanas pero no desde la perspectiva de la recepción —que es lo que nos ocupa— sino que refiriéndose a la ejecución de "las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales", establece la garantía de su cumplimiento o ejecución a cargo del Gobierno o de las Cortes, según los casos. Obsérvese que no se asocia a esta tarea a los órganos judiciales cuando en la práctica dependerá de ellos en gran medida el cumplimiento del Derecho Comunitario.

(11) GONZALEZ CAMPOS, J.D.: "Comentario al art. 1,5º" en *Comentarios a las Reformas del Código Civil*, vol. 1, Tecnos, Madrid, 1977, pág. 113; GONZALEZ CAMPOS, J.D. y SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I.: *Curso de Derecho Internacional Público*, Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1980, pág. 370.

(12) BATLLE VAZQUEZ, M.: *Comentario al Código Civil y Compilaciones forales*, Tomo I, Ed. Revista de Derecho Privado, 1978, Madrid, pág. 62.

anteriormente señalada —y que compartimos— para los actos de las Organizaciones internacionales, debido a las particulares exigencias del Derecho comunitario y a la particular previsión constitucional sobre cesión de competencias soberanas.

En efecto, los Tratados CEE y EURATOM, en los arts. 189 y 191 y 161 y 163 respectivamente, establecen que los actos de las Instituciones comunitarias, directamente aplicables, son exigibles desde su publicación en el "Diario Oficial de las Comunidades europeas". En otras palabras, el Derecho Comunitario establece que las **disposiciones directamente aplicables** de los reglamentos, directivas y decisiones tendrán suficiente y exclusiva publicación en dicho Diario Oficial, de tal modo que la publicación de los actos comunitarios en los Diarios Oficiales de los Estados miembros sería una violación de las prescripciones de los Tratados. Esta obligación que se desprende nitidamente de los Tratados ha sido confirmada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades en frecuentes ocasiones recordando que "la aplicabilidad directa de un reglamento exige que su entrada en vigor y su aplicación creando derechos y obligaciones para los particulares se realicen sin ninguna medida que implique recepción en el derecho nacional; que los Estados miembros están obligados, en virtud de las obligaciones que derivan del tratado y que han asumido ratificado éste, a no dificultar el efecto directo propio del reglamento y de otras normas del derecho comunitario" (13).

¿Cómo conciliar esta exigencia del Derecho Comunitario de no publicación interna del Derecho derivado con las de la Constitución (art. 96, 1º) y del Código civil (art. 1,5º) en orden a exigir su publicación en el B.O.E. como condición para la aplicación interna de los actos de las Organizaciones internacionales?

Desde algunos sectores doctrinales se han sugerido soluciones que a nuestro entender no son acordes con el Derecho Comunitario y que, desde luego, no aprovechan las virtualidades del art. 93 de la Constitución. Estos autores sostienen que sería en la Ley orgánica de aprobación del Tratado de

(13) T.J.C.E. de 10 de octubre de 1973 (*Variola*, 34-73) Rec. 1973-7, considerando nº 10, pág. 990. Con iguales o parecidos términos se ha expresado el Tribunal en otras ocasiones: 11 de febrero de 1971 (*Fleischkontor c. Hauptzollamt Hamburg*, 39-70) Rec. 1971-1, p. 58; 2 de febrero de 1977 (*Amsterdam Bulb c. Produktschap voor Siergewassen*, 50-76), Rec. 1977-1, p. 146; 7 de febrero de 1973 (*Comission c. Italie*, 39-72) Rec. 1973-2 págs. 113-114; 31 de Enero de 1978 (*Zerbone c. Amministrazione delle Finanze* 94-77). Rec. 1978-1, pág. 116; 9 de marzo de 1978 (*Simmenthal*, 106-77), Rec. 1978, p. 643.

adhesión donde se debería dar solución a esa incompatibilidad excluyendo la aplicación del art. 96 y previendo explícitamente la publicación de los actos comunitarios en el Diario Oficial de las C.E. (D.O.C.E.). Así para el profesor González Campos deberían ser "las disposiciones de la Ley orgánica las que determinen los requisitos precisos para que dichos actos de los órganos comunitarios adquieran eficacia en el orden interno español" (14) y para el profesor Lavroff "una disposición especial debería ser inscrita en el tratado de adhesión de España a este respecto..." (15). Y ofrecen como ejemplos a seguir para evitar la dificultad del art. 96 el dado por Francia y Holanda que mediante disposiciones especiales (Decreto nº 53/192 de 14 de marzo de 1953 y la ley de 22 de junio de 1961, respectivamente) dispensaron de publicación oficial interna a los actos de las Instituciones comunitarias.

Más matizada se presenta la posición de los profesores J.A. González Casanova y O. Casanovas y La Rosa para quienes, reconociendo el juego del art. 93, sería preferible que "la ley orgánica que autorice la adhesión a las Comunidades europeas asegure paralelamente la aplicación directa..." (16).

A nuestro entender hay dos argumentos básicos que oponer a esa lectura de los art. 96 de la Constitución y 1,5º del Código civil.

Primero, que no parece admisible que, para excluir la exigencia de publicación de art. 96, que es de rango constitucional, se pueda modificar un precepto del más alto rango normativo mediante una ley orgánica, que por ser de jerarquía inferior no puede derogarla ni suspenderla y que en tal caso sería inconstitucional por violar el principio de jerarquía normativa (art. 9,3º de la Constitución). **La dispensa de publicidad solo puede fundarse en base a una norma de rango constitucional.** Por ello, los efectos del art. 96 solo pueden ser modificados de dos maneras: bien, por otra norma existente en el vigente Constitución, por tanto de igual rango y que tenga carácter especial, o bien mediante la reforma constitucional, ateniéndose al procedimiento establecido en los art. 166 a 169 de la Constitución. A esta

(14) Curso de Derecho Internacional Público, op. cit. pág. 369.

(15) LAVROFF, D.G.: "Les conditions politiques de l'adhésion de l'Espagne au Marché Commun". Coloquio Hispano-francés sobre la adhesión de España a las Comunidades europeas, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, Marzo de 1980, pág. 14.

(16) GONZALEZ CASANOVA, J.A. y CASANOVAS Y LA ROSA, O.: "Phénomène régional et intégration", en *L'Espagne et les Communautés européennes, Problèmes posés par l'adhésion*, Editions de l'Université de Bruxelles, pág. 132.

segunda manera no hace falta acudir porque la solución se ofrece en la misma Constitución y sin necesidad de emanar una disposición al efecto: el art. 93 opera la cesión a las Instituciones europeas de la competencia de publicar en el D.O.C.E. las normas que adopten.

Segundo, la Constitución española parte, implícitamente, de la consideración de la especificidad del Derecho comunitario y de la organización comunitaria que está en su base: las Comunidades no son una organización internacional más, sino que presentan unos caracteres singulares en cuanto proceso de integración que exige no sólo una limitación de soberanía, sino "cesión" de derechos soberanos. Precisamente el art. 93 ha sido previsto para facilitar la cesión de competencias derivadas de la Constitución, entre las que se encuentra la publicación en el BOE que contempla el art. 96,1º de la Constitución. El art. 93 va a permitir la cesión de numerosas competencias atribuidas por la Constitución al Parlamento y al Ejecutivo (y a los órganos judiciales), quienes, al igual que ya no podrán libremente legislar o desarrollar las leyes en determinados ámbitos de la política agrícola, transportes, comercial, etc., ya no serán competentes para ordenar la publicación de las normas que afecten a ámbitos de competencias cedidas a las Instituciones comunitarias, porque los Tratados incluyen en los arts. 191 CEE y 163 EURATOM, entre las competencias cedidas, la competencia de publicación de los actos de las Instituciones en una publicación propia, específica de la Comunidad: el "Diario Oficial de las Comunidades europeas" (17).

Respecto a los actos en vigor adoptados con anterioridad a la adhesión, la no publicación de los mismos en el BOE viene exigido por el art. 2 de los Actos de Adhesión: dichos actos "serán aplicables (en el nuevo Estado) en las condiciones previstas por estos tratados", y una condición, entre otras, es la publicación exclusiva en el Diario Oficial de las C.E. (18).

(17) Al igual que no será necesario incluir cientos de preceptos en la Ley Orgánica por cada competencia que se cede a las Instituciones comunitarias lo que sería una repetición de los compromisos de los Tratados, no será necesario especificar que la competencia de publicar en el BOE se cede a las Instituciones que la ejercen según las exigencias de los Tratados libremente aceptados por cada Estado miembro (art. 189 y 191 CEE).

(18) Se puede reprochar, con razón, respecto de estos actos, que la publicación en su día en el D.O.C.E. no satisface las exigencias de publicidad respecto de la lengua. Por ello, en el período de negociación se hace una traducción, que requiere el acuerdo de ambas Partes, facilitándose su conocimiento y aplicación por todos los órganos estatales españoles (incluidos los judiciales) y los particulares mediante una publicación oficial ad hoc de todos los actos en vigor.

Concluyendo, los actos de producción normativa de las Instituciones comunitarias (incluidos los adoptados con anterioridad a la adhesión) no necesitarán ser publicados en el BOE ni tan siquiera exceptuar esa exigencia mediante una norma especial o en la Ley orgánica de autorización (19). La publicación exigida por los artículos 96 de la Constitución y 1,5º del Código Civil, vendría exceptuada, sin más, por el propio art. 93, porque precisamente una de las competencias que resultarán atribuidas es la de la publicación de los actos de las Instituciones comunitarias y éste es un compromiso que se adquiere con los tratados y acogido en el art. 93 (20). Esta norma tiene el carácter de *lex specialis* (21) y como tal deroga a la general (art. 96). Por tanto, la publicación en el Diario Oficial de las C.E. es suficiente (22) y satisface la exigencia de publicidad normativa del art. 9,3º de la Constitución, debiendo ser considerada la publicación interna de los actos derivados como un acto contrario al Derecho comunitario (23).

- (19) Para evitar dudosos malentendidos en la aplicación del Derecho Comunitario, quizá fuera aconsejable incluir en la Ley Orgánica, que este respecto hace de "bisagra" entre la Constitución y los Tratados comunitarios, un precepto parecido a los artículos 2 y 3, 2º de la ley danesa de autorización, que "recuerde" a las autoridades administrativas y judiciales y a los particulares la no publicación de los actos de las Instituciones, anteriores o posteriores a la adhesión.
- (20) Como ha afirmado el profesor LOUIS "el artículo 93 de la Constitución española permite atribuciones de competencias. Estas se ejercen en las formas prescritas en el Tratado. Este prevé la publicación en el Journal Officiel. Todo decreto o toda ley española que previese la publicación en el Boletín Oficial del Estado español de los actos de la Comunidad sería contraria al Derecho Comunitario", y añade, aludiendo a la medida especial adoptada en otros países para exceptuar la publicación, que "sin en 1953, Francia cometió un error de derecho, no es preciso que España lo repita" (en *L'Espagne et les Communautés européennes*, op. cit., pág. 201).
- (21) Así lo consideran GONZALEZ CASANOVA, J.A. y CASANOVA y LA ROSA, O.: op. cit., pág. 129.
- (22) Hay que destacar la posición del Profesor MIAJA DE LA MUELA, para quien el reglamento comunitario tiene "vigencia y aplicabilidad en los Estados miembros desde que es publicado en el Diario Oficial de las Comunidades, prerrogativa que no comparten las restantes resoluciones de las organizaciones internacionales, ni siquiera los reglamentos sanitarios" (en "La primacía sobre los ordenamientos jurídicos internos del Derecho Internacional y del Derecho Comunitario europeo", R.I.E., 1974-3, pág. 1009).
- (23) Así lo ha declarado el Tribunal de Justicia: "... en efecto, en los términos de los arts. 189 y 191 del Tratado, los reglamentos son, en tanto que tales, directamente aplicables en todo Estado miembro y entran en vigor, en virtud de su sola publicación en el Diario Oficial de las Comunidades, en la fecha que ellos fijen o, en su defecto, en el momento determinado por el Tratado; que, por tanto, es contraria al Tratado toda modalidad de ejecución cuya consecuencia pudiera ser obstaculizar el efecto directo de los reglamentos comunitarios y comprometer así la aplicación simultánea y uniforme en el conjunto de la Comunidad" (T.J. C.E., de 7 de febrero de 1973, (Commission Italie, 39-72), Rec. 1973-2, págs. 113-114).